GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 Diciembre 2023

VISTO:

El Ingreso presentado por el administrado Sr. SEGUNDO CASIMIRO CULQUICONDOR CRUZ, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – 420030-DR de fecha 22 de noviembre de 2023, que dispuso declarar improcedente la modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero solicitado por el minero en proceso de formalización minera con respecto a la información contenida en el registro integral de formalización minera – REINFO, e INFORME Nº 192-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con fecha 07 de junio de 2012, el ciudadano Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, identificado con DNI N° 02264208 y domiciliado en al caserío Cucuyas, distrito Jililí, provincia Ayabaca, departamento Piura; se incorporó al Proceso de Formalización promovido y desarrollado por el Estado Peruano.

Que, el día 31 de Mayo de 2023, con Carta N° 001-2023-SCCC, con Registro DREM HRC N° 00701 de fecha: 31/05/2023, el sujeto de formalización Segundo Casimiro Culquicóndor Cruz, presentó la solicitud de MODIFICACIÓN de datos contenidos en el REINFO.

Que, el 23 Octubre 2023, se realizó la visita a la labor minera en curso del sujeto de formalización, Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, por parte del suscrito profesional de la DREM PIURA.

Que, el administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, al consignar los datos en la Declaración de Compromisos (Documento de la época equivalente al actual REINFO), la realizó en el siguiente registro:

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

CONCESIÓN MINERA	CODIGO	COORDENADAS UTM PSAD 56	
		NORTE	ESTE
LOS CASCABELES - I	700010310	9 504 168	626 343
		COORDENADAS UTM WGS 84	
		9 503 796	626 085

Que, el año 2017, el Ministerio de Energía y Minas, priorizó la ejecución de un plan de trabajo de campo, consistente en la corrección de datos para aquellos sujetos de formalización que habían registrado sus datos en forma errónea, como es el caso del administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, se acogieran a la mencionada corrección. Sin embargo, a pesar que el señor Culquicondor Cruz, fue incluido en este propósito, pues fue visitado para esos efectos por la Ing. Elsa Saavedra Gómez (ex personal profesional de la DREM PIURA), la corrección solicitada y esperada no se concretó.

Que, en el año 2021, el sujeto de formalización minera Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, presentó el IGAFOM de su labor en curso, pero hasta la fecha continúa registrado en el sistema como si estuviera ubicado en la concesión minera LOS CASCABELES - I, con código 700010310, ubicado en el Distrito de Jilili, Provinica de Ayabaca, y Departamento de Piura, a pesar que la coordenada de ubicación de la labor minera en formalización está ubicada fuera de esa concesión minera.

Que, la labor minera en formalización del administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, está ubicada fuera de la concesión minera LOS CASCABELES – I con código 700010310, ubicado en el Distrito de Jilili, Provinica de Ayabaca, y Departamento de Piura, y, como está ubicada en zona donde no existe (año: 2021) derecho minero alguno; el administrado Sr. Culquicondor Cruz, se vio obligado a peticionar formalmente el área donde está ubicada su labor en curso.

Que, con fecha 10 de mayo 2021, el administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, presentó a trámite el Petitorio Minero FORTUNA – 1 – 2021, con código 700002521, ubicado en el Distrito de Jilili, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, y en cuya circunscripción está ubicada la labor minera en curso que desarrolla el administrado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 45-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 17 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas, tituló el petitorio minero FORTUNA – 1 – 2021, con código 700002521, ubicado en el Distrito de Jilili, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la Carta N° 001-2023-SCCC, presentada por el sujeto de formalización minera administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicóndor Cruz, fue materia de evaluación mediante INFORME Nº 023-2023-GRP-DREM-DAM/PACHN, señala que el administrado continúa trabajando la labor minera en la concesión minera FORTUNA – 1 – 2021, código 700002521, en el marco del Proceso de Formalización. Asimismo indica que la coordenada UTM WGS 84, de ubicación de la labor minera declarada inicialmente, es: N 9 503 796 y E 626 085; indica que se ubica en la concesión minera FORTUNA – 1 – 2021, como se observa en la gráfica.

Que, el INFORME Nº 023-2023-GRP-DREM-DAM/PACHN, concluye de manera técnica que es procedente la MODIFICACION solicitada por el sujeto de formalización minera, Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, consistente en el cambio de nombre y código del derecho minero, puesto que fue consignado erróneamente.

Que, sin embargo, con Informe Legal N° 022-2023-GRP-DREM-OAJ/GRG del 16 de noviembre de 2023, concluye en declarar improcedente la modificación por división, fraccionamiento, extinción del derecho minero solicitado por el minero en proceso de formalización con respecto a la información contenida en el registro integral de formalización minera.

Que, mediante Resolución Directoral N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, del 22 de noviembre de 2023, que dispuso declarar improcedente la modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero solicitado por el minero en proceso de formalización minera con respecto a la información contenida en el registro integral de formalización minera – REINFO.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con ingreso presentado por el administrado Sr. SEGUNDO CASIMIRO CULQUICONDOR CRUZ, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – 420030-DR de fecha 22 de noviembre de 2023, que dispuso declarar improcedente la modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero solicitado por el minero en proceso de formalización minera con respecto a la información contenida en el registro integral de formalización minera – REINFO.

Que, los recursos administrativos, sin embargo, no significan el reconocimiento institucional del derecho a la doble instancia. Por el contrario, algunos afirman que, la exigencia de la recurribilidad de los actos administrativos representa una carga para los administrados, en tanto pospondría el acceso a la revisión jurisdiccional. Vale la pena destacar que en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. Nº 010-2001-AI/TC.

Que, los recursos administrativos pueden ser entendidos como el encausamiento de la manifestación de la voluntad del administrado, a través de instituciones procedimentales que persiguen la modificación, sustitución o anulación de un acto administrativo que causan un agravio en su situación jurídica.

Que, en términos simples, la finalidad de los recursos es que la autoridad administrativa, a través del propio órgano del que procede el acto cuestionado o a través de un órgano superior revise un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del impugnante. Frente a un acto que supone viola, afecta o desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, iniciándose el procedimiento recursivo.

Que, tal como puede apreciarse de la LPAG y de la jurisprudencia administrativa, la autoridad administrativa tiene atribución para corregir los defectos en los que incurrió el administrado y encausarlos correctamente. Para ello, deberá tomar en cuenta lo siguiente: Que del escrito se pueda deducir la voluntad de recurrir el acto administrativo. La idea es que la autoridad procure tomar en cuenta lo que el administrado deseaba obtener al momento de presentar el escrito, a efectos de darle el trámite que corresponda a su pedido. Que deba existir ambigüedad u oscuridad en la redacción del escrito, lo cual propicie diversas interpretaciones sobre su sentido. Estas posibles interpretaciones del escrito deben ser analizadas al momento de calificar su contenido y justificar por qué se opta por una u otra interpretación; Que, ante la duda sobre el sentido del escrito, se debe calificar el escrito de la forma más beneficiosa para el administrado.

Que, el recurso de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, el numeral 217.1 del artículo 2017 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial.

Que, con Oficio N° 1077-2023/GRP-420030-DR, del 17 de noviembre de 2023, se notificó la Resolución Directoral N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, por ende, revisado el recurso de reconsideración, se advierte que ha sido presentado el 5 de diciembre de 2023, se encuentra dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo; siendo oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene que:

> (…) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (…) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

Que, nuestro marco legal administrativo se rige según los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en específico, del Principio de Legalidad, el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para

los que les fueron conferidas.

Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual encamina a que "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, en palabras de la doctrina, el principio bajo comentario "para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc".

Que, de otro lado, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que el Objeto o contenido del mismo debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; es decir, que el acto administrativo no infrinja el ordenamiento jurídico y que no se muestre incongruente con los actos de la función administrativa, provenientes de su potestad. En ese orden de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. "De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de legalidad», en el fondo no es otra cosa que la concretización de la primacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho".

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, prescribe en el Artículo 10.- Modificación de la

declaración respecto del derecho minero.- Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala en el Artículo 15.- Modificación.- La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes del presente Decreto Supremo.

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nº 038-2017-EM, contempla en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, en la Séptima.- Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero. El/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1336, está obligado/a a presentar el IGAFOM en su Aspecto Correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Que, con Resolución de Presidencia N° 121-2023-INGEMMET/PE del 22 de setiembre de 2023, se declaró la caducidad por el no pago oportuno de los años 2022-2023 de los 2,397 derechos mineros que se detallan en el Anexo, sustentada en el Informe N° 2543-2023-INGEMMET/DDV/L de fecha 22/09/2023 de la Dirección de Derecho de Vigencia, que forman parte integrante de la presente resolución. Precisando que en la lista del indicado anexo obra la caducidad del derecho minero LOS CASCABELES – I con código 700010310.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Resolución Directoral N° 45-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 17 de febrero de 2022, otorgó el título de concesión minera FORTUNA – 1 – 2021 con código 700002521, a favor del Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, el mismo que con Certificado N° 044-2022-GRP-DREM del 28 de junio de 2022 quedo consentido.

Que, mediante INFORME Nº 192-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, concluye luego de la revisión de conformidad con el artículo 219 del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, y en merito a los fundamentos expuestos por el administrado, corresponde Declarar fundado el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – 420030-DR de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-1017-EM prescrito en el artículo 16 numeral 16.2 numeral 16.2.1.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Ley N° 31007, Decreto Supremo N° 001-2020-EM, sus modificatorias, normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y Ley N° 27444, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – 420030-DR de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, por las razones antes expuestas**,** y de conformidad con el INFORME Nº 192-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP que es parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar procedente y aprobar la modificación solicitada por el administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, consistente en el cambio de nombre y código del derecho minero, del derecho minero LOS CASCABELES – I con código 700010310 sito en Distrito de Jilili, Provincia de Ayabaca, y Departamente de Piura, mediante Resolución de Presidencia N° 121-2023-INGEMMET/PE del 22 de setiembre de 2023, se declaró la caducidad; al derecho minero FORTUNA – 1 – 2021, con código 700002521 sito en el Distrito de Jilili, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, con Resolución Directoral N° 45-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 17 de febrero de 2022 se torgó el título de concesión minera a favor del administrado, puesto que las coordenadas N 9503796 y E 626085, registradas en la Declaración de Compromiso, luego Registro de Saneamiento N° 200000253, recen en dicho derecho minero vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral al área de Ventanilla Única, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas el escrito de solicitud, anexos y el informe que lo sustenta, a fin de que conforme a sus competencias ACTUALÍCESE en el sistema del Registro lntegral de Formalización Minera-REINFO, los datos que son materia de modificación.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 291-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese al administrado Sr. Segundo Casimiro Culquicondor Cruz, en anexo Caserío Morocho S/N, Distrito de Jilili, Provincia de Ayabaca, departamento de PIURA, en modo y forma de ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional